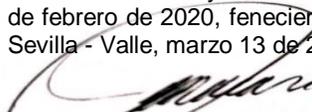




R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00262-00. Verbal Especial de Pertinencia – Saneamiento de la Falsa Tradición de Menor Cuantía (Ley 1561 de 2012). Wilson Ospina Londoño y otra Vs. José Javier Gutiérrez Arango.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó al demandado JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, a quienes fueron integrados con Litisconsortes Necesarios, señores ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA y LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE, así como, a las demás personas indeterminadas que integran el extremo pasivo a través del diario “EL TIEMPO” el día domingo 19 de enero de 2020 y se llevó a cabo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 7 de febrero de 2020, feneciendo término el día 28 de febrero de 2020. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, marzo 13 de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 477

Sevilla – Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESIGNAR CURADOR AD LITEM
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA – SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN DE MENOR CUANTIA (Ley 1561 de 2012)
DEMANDANTE: WILSON OSPINA LONDOÑO Y SANDRA XIMENA MUÑOZ LONDOÑO
LITISCONSORTES NECESARIOS: ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA Y LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE
DEMANDADO: JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO
RADICADO: 2019-00262-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por los ciudadanos WILSON OSPINA LONDOÑO y SANDRA XIMENA MUÑOZ LONDOÑO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad Litem para la representación jurídica de los demandados JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA, LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes integran el extremo pasivo.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00262-00. Verbal Especial de Pertinencia – Saneamiento de la Falsa Tradición de Menor Cuantería (Ley 1561 de 2012). Wilson Ospina Londoño y otra Vs. José Javier Gutiérrez Arango.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en el listado de emplazamiento a los señores JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA, LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes integran el extremo pasivo en la presente causa declarativa, a través del Diario “EL TIEMPO” el día domingo 19 de enero de 2020, tal como lo contempla el Artículo 108 de la Ley 1564 del 2012, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente los demandados en el presente asunto JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA, LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con quienes se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio N° 1788 adiado el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores Ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00262-00. Verbal Especial de Pertinencia – Saneamiento de la Falsa Tradición de Menor Cuantería (Ley 1561 de 2012). Wilson Ospina Londoño y otra Vs. José Javier Gutiérrez Arango.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a los señores **JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA, LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** quienes integran el extremo pasivo en la presente causa y que puedan tener derecho sobre el bien que se pretende sanear; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **FANERY CARDENAS MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.309.129 y T. P. No. 308.309 del C. S. J., residente en la Carrera 50 No. 50-42 Piso 2 Barrio El Centro en Sevilla - Valle, teléfono móvil 3234046218 y 3122583471, correo electrónico tabarescardenas.abogados@gmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N° 1788 adiado el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00262-00. Verbal Especial de Pertinencia – Saneamiento de la Falsa Tradición de Menor Cuanía (Ley 1561 de 2012). Wilson Ospina Londoño y otra Vs. José Javier Gutiérrez Arango.

declarativa de saneamiento de la falsa tradición, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de **JOSE JAVIER GUTIERREZ ARANGO, ANA MARIA ARANGO DE GUTIERREZ, ARGEMIRO PEÑA GARCIA, LUIS ALBERTO HENAO AGUIRRE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** quienes integran el extremo pasivo y que puedan tener derecho sobre el bien que se pretende sanear en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 477. Proceso No. 2019-00262-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **057** DEL 10 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00262-00. Verbal Especial de Pertenencia – Saneamiento de la Falsa Tradición de Menor Cuantía (Ley 1561 de 2012). Wilson Ospina Londoño y otra Vs. José Javier Gutiérrez Arango.

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 10 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario